

CONTESTA TRASLADO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN - MANTIENE PLANTEO DEL CASO FEDERAL

Excma. Cámara:

Ricardo Eduardo YAMONE (T° 41 F° 972 CPACF) por la demandada Estado Nacional, con personería ya acreditada y manteniendo el domicilio constituido en Balcarce 186, 3° piso, Oficina 340 (Zona de notificación 45) y el electrónico en el CUIT 20-13735940-6, en los autos caratulados "CODIANNI, EDUARDO JULIO C/EN S/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 7651/2019) a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a contestar los fundamentos de la apelación en traslado según se ordena en la providencia dictada por V.E., notificada a esta parte por cédula electrónica N° 19000028162275 el 14 de junio de 2019, a las 12:04 hs., solicitando su rechazo, con costas, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

II. APELACIÓN EXTEMPORÁNEA

El 16 de mayo de 2019, a las 9,15 hs., Eduardo Julio Codianni recurrió la sentencia de primera instancia. Sin embargo, el actor no incorporó la copia electrónica de su presentación sino hasta el 14 de junio de 2019 (es decir, casi un mes después), en claro incumplimiento de la norma de rito que exige hacerlo dentro de las veinticuatro horas de su presentación (cf. apartado 5 de la Acordada N° 3/2015 CSJN).

Del sistema de Consultas Web - Portal de Gestión de Causas del Poder Judicial de la Nación surge que el 20 de mayo de 2019, el a quo ordenó

[Hacer] saber al presentante la imposibilidad de cargar el domicilio electrónico denunciado en autos toda vez que del sistema "lex 100" surge que el Cuil no se encuentra registrado en el SAU. Por otro lado se hace saber que el cuil/cuit vinculado con el Dr. Marinelli en el sistema es el N° 27339716094..."

Tal providencia fue dada de alta en el sistema el día 21 de mayo de 2019 y, por la naturaleza del proceso, notificada al actor por ministerio de la ley al día siguiente (22 de mayo). Pese a ello, Codianni y sus letrados se abstuvieron de formular presentación alguna a fin de subsanar la irregularidad mencionada en tiempo oportuno.

El expediente fue recibido en la Mesa de Entradas de V.E. el 23 de mayo de 2019, oportunidad en la que se proveyó: "... Advirtiéndose que la copia digital del recurso interpuesto por la parte actora a fs. 140/149 no se encuentra agregada al sistema informático; devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado a sus efectos..."

A todo evento, esta parte no consintió acto procesal alguno posterior a la sentencia de primera instancia, toda vez que conforme surge del sistema de Consultas Web-Portal de Gestión de Causas del Poder Judicial de la Nación, se dejó nota electrónica en forma ininterrumpida entre los días 16 y 20 de mayo inclusive y entre el 22 de mayo y el 13 de junio inclusive.

En razón de la falta de incorporación oportuna de la copia en formato digital, la apelación interpuesta debe tenerse por no presentada en tiempo.

III. CONTESTA TRASLADO - APELACIÓN DESIERTA

En subsidio, se contesta el traslado conferido señalando que el recurrente se limita a reproducir las consideraciones generales vertidas en el escrito de inicio sin formular "una crítica concreta y razonada" del decisorio que considera equivocado (cfr. art. 265 del CPCCN, aplicable

supletoriamente en función de lo establecido por el art. 17 de la Ley N° 16.986).

En tal sentido, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que: “Debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada”¹.

El recurso en traslado formula similares argumentos a los ya esgrimidos en el escrito de inicio, limitándose en la apelación a discrepar con la interpretación realizada en la resolución que cuestiona, circunscribiéndose a formular aseveraciones en forma dogmática y reiterativa, que de manera alguna desvirtúan lo decidido en el fallo recurrido.

Al respecto, han sido interpretadas como defectuosas aquellas expresiones de agravios sustentadas en un disentimiento con la interpretación judicial sin expresar bases jurídicas concretas, mera disconformidad con la sentencia, generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan las conclusiones de la sentencia (o resolución) apelada.²

El actor sostiene que el *a quo* formuló una interpretación arbitraria del objeto de la demanda al entender que no hubo denegación de información. Sin embargo, para ello abunda en consideraciones dogmáticas, con total desapego a las circunstancias concretas y específicas del caso.

Paradójicamente, acompaña la totalidad de la documentación que se le entregó en sede administrativa en formato papel y que oportunamente fue retirada sin efectuar reserva alguna (aunque del cotejo en la mesa de

¹ CSJN, Fallos 311:1989, “Francisco Cacik e Hijos S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Revocación de resolución”, 27/09/88.

² Cf. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 6º, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 393 y ssgts.

entradas de la Sala se advierte que se han insertado anotaciones manuscritas sobre esa documentación que no se corresponde con el original).

La queja que esgrime sobre el presunto “bloqueo” de la información (que, al mismo tiempo, admite haber recibido) se encuentra solo acompañada por consideraciones que no pasan de reflejar una opinión contraria con la política pública llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de acuerdos con un organismo internacional del que la República Argentina es parte, aspecto que claramente excede el acotado ámbito cognoscitivo de este proceso.

En atención a lo expuesto y siendo que los fundamentos del recurso en traslado carecen del indispensable contenido crítico y razonado que la norma exige, solicito a V.E. declare desierto el recurso interpuesto por la actora -con expresa imposición de costas-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del CPCCN, aplicable supletoriamente en función de lo establecido por el art. 17 de la Ley N° 16.986.

IV. EL ESTADO NACIONAL OBSERVÓ CABALMENTE EL DEBER DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El 6 de diciembre de 2018, Codianni, invocando el carácter de Coordinador del Centro de Estudios para la Integración Financiera (CINFIN), solicitó al Poder Ejecutivo Nacional la entrega de información relativa a “diversas cuestiones vinculadas con el empréstito contraído por el Poder Ejecutivo Nacional con el Fondo Monetario Internacional (‘FMI’)..., así como también sobre el nuevo empréstito que se pretende contraer con el mismo organismo...”³.

³ El pedido de información incluyó un largo listado de puntos que el actor enumeró, con prescindencia de si ellos se correspondían o no con el trámite de concertación de un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, organismo financiero internacional del cual la Argentina es parte.

Frente al pedido formulado, el Estado Nacional dio oportuna respuesta y en todo momento estuvo dispuesto a evacuar cualquier pedido de información pública adicional, en cumplimiento de la ley 27.275. Por razones de brevedad, se remite a los antecedentes desarrollados en el informe del artículo 8 de la ley 16.986, Basta aquí con recordar que:

a) Presentado el pedido, se dio trámite inmediato a la petición y se mantuvo informado al interesado del curso de las actuaciones.

Ese mismo día, la Secretaría General de la Dirección de Gestión Presidencial, mediante PV-2018-63544654-APN-CGD#SGP, formó expediente administrativo (cf. EX-2018- 63544628-APN-CGD#SGP) y lo remitió para su trámite al Ministerio de Hacienda. También en esa fecha, mediante nota, se informó al solicitante de la remisión de las actuaciones efectuada (cf. Nota N° NO-2018-63568270-APN-DDP#SGP).

b) El 28 de diciembre de 2018 la Dirección de Información Ciudadana cursó respuesta al solicitante con el informe producido en el ámbito de la Secretaría de Política Económica, indicándose que “[p]or cualquier duda o aclaración puede ponerse en contacto con esta Dirección a través de las siguientes vías: por correo electrónico a gsalemi@mecon.gov.ar o telefónicamente al (011) 4349.8707/5209”⁴.

En la misma fecha, se pusieron en el Correo Argentino la nota y el informe de respuesta para su remisión vía postal al peticionante y se adelantó una copia digital de ambas piezas, mediante correo electrónico requiriéndole acuse de recibo. Pocas horas después, Codianni envió su respuesta con el texto “Acuso recibo de correo y adjunto”⁵

c) El 3 de enero de 2019, Codianni envió un correo electrónico a la Dirección de Información Ciudadana⁶ indicando, en lo pertinente, que:

⁴ cf. NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA.

⁵ cf. IF-2019-03043131-APN- DIC#MHA, página 10 de 10

⁶ IF-2019-21780359-APN- DIC#MHA)

—la dirección de acceso a internet informada “no está bien escrita o fue dada de baja”;

—“[a]ún no ha llegado el documento en formato papel no ha sido remitido aún por el Correo tal cual indica en el correo electrónico”; y

—“[e]n cuanto al contenido de la Nota adjunta, la misma adolece de falta de información requerida oportunamente, motivo por el cual requeriremos nuevamente las cuestiones que no han sido informadas...”

El mismo día en que se recibe el correo electrónico, la Directora a/c de la Dirección de Información Ciudadana responde por la misma vía al requirente⁷. Lo hace en los siguientes términos:

“Atento no contar con un número de teléfono para comunicarme, respecto a sus inquietudes:

1) Desconozco el motivo del error. Le sugiero, desde la nota, copiar y pegar el link completo en la barra de direcciones. De esa manera comprobamos que funciona.

2) La carta fue remitida por Correo Argentino el 28 de diciembre de 2018. De la consulta vía web sobre el estado del envío, surge que se encuentra en el centro de procesamiento. No obstante le informo que es la misma nota adjunta al email.

3) Para cualquier aclaración y/o ampliación de la respuesta puede realizar otra presentación por la mesa de entradas o remitirla por correo electrónico haciendo referencia al expediente de la solicitud original.

Quedo a su disposición, por cualquier consulta, en ese sentido también puede comunicarse a los Tel.: 4349-8707/8701/8705”.

⁷ IF-2019-21780359-APN- DIC#MHA.

d) Luego de dos intentos por concretar la entrega, el 15 de enero de 2019 la empresa Correo Argentino S.A. dispuso la devolución del envío de correspondencia al remitente, por “PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO”⁸.

e) Aproximadamente dos meses después de su último contacto con la Dirección de Información Ciudadana, sin efectuar ningún nuevo pedido de información pública ni comunicación suya a ella referida, Codianni inició esta acción de amparo alegando el bloqueo de la información solicitada.

Sorprendido el Estado por la acción iniciada, y pese al abandono del trámite por parte de Codianni en sede administrativa, la mencionada Dirección practicó una nueva comunicación indicándole *“que se encuentra a disposición suya, para su consulta o retiro, copia de los expedientes administrativos EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA, cuyas actuaciones se relacionan con el pedido de información oportunamente cursado”*⁹.

En función de tal comunicación, el 10 de abril de 2019, el Dr. Augusto Martinelli, uno de los letrados patrocinantes del actor en estos autos, concurrió a este Ministerio por instrucción del demandante y retiró la copia en formato papel de ambos expedientes, sin formular objeción alguna a la recepción de dicha documentación, ni pedir la entrega adicional de la versión digital de ella (de lo cual se agravia ahora). Se adjunta con este escrito copia del listado de documentos que fueron retirados en esa ocasión.

V. EL AMPARO DEDUCIDO POR CODIANNI ES INADMISIBLE Y LA APELACIÓN IMPROCEDENTE

La conducta del apelante evidencia la improcedencia del amparo y, por consiguiente, de la apelación en traslado.

⁸ cf. IF-2019-03043131-APN- DIC#MHA, Página 9 de 10.

⁹ cf. NO-2019-21606663-APN-DIC#MHA.

No hubo respecto del actor ni denegatoria al pedido de información ni silencio del obligado. El correo electrónico de respuesta enviado por la Dirección de Información Ciudadana el 3 de enero de 2019 reafirma la predisposición de la Administración para evacuar la petición e impide reconocer la existencia de “ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta” que pudiera ser considerados como denegatoria infundada.

Codianni, tal como había anunciado, pudo enviar un nuevo correo electrónico con el detalle de los puntos que consideraba que no habían sido respondidos, o podría haberse comunicado de algún otro modo. Sin embargo, nada de ello hizo ni ocurrió en los hechos.

Conforme se consignó en la documental acompañada como anexo “B” al informe del art. 8 de la ley 16.986, el 10 de abril de 2019 se le entregó a uno de los letrados patrocinantes del recurrente la totalidad de la información disponible hasta el mes de marzo (los expedientes con sus respectivos archivos embebidos), y que no formaba parte de la petición iniciada el 6 de diciembre de 2018.

El peticionante en ningún momento se condujo como lo haría un ciudadano con la intención genuina de acceder a información pública. Por el contrario, las constancias del expediente administrativo y la conducta desplegada en los hechos por el supuesto interesado contrasta y contradice los agravios vertidos en su apelación, tornándola improcedente e inadmisibile.

En el escrito en traslado, una vez más, el actor plantea una postura contradictoria con la que desplegara en sede administrativa. En efecto, el recurrente se agravia de que la Administración hubiere hecho entrega de documentación en papel. Sin embargo, retiró esa documentación de la sede administrativa sin formular reserva alguna ni abonar ningún costo de las impresiones realizadas, contrariando sus propios actos y el principio de buena fe.

La crítica del actor no tiene asidero alguno. En su escrito de inicio indicó erróneamente que la información solicitada en sede administrativa “no ha sido evacuada”; que la respuesta en formato papel “nunca llegó a nuestro domicilio”; y la conducta del Poder Ejecutivo nacional comportó una “negativa implícita a proveer la información pública solicitada...”¹⁰.

En esta oportunidad y, so pretexto de criticar una sentencia que le es adversa, sin contemporaneidad alguna con la supuesta falta, se queja de que la información le fue entregada ahora en papel y no en formato digital.

Lo cierto es que la administración no se ha negado a brindar la información relacionada con el objeto de la solicitud. Lejos de ello, brindó oportuna respuesta y manifestó continua plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional.

Como se reseñara en el presente, en el *sub-lite* no se verifican los supuestos establecidos por el artículo 13 de la ley 27.275 para habilitar cualquiera de las vías de reclamo establecidas por el artículo 14 de esa ley; menos aún la vía del amparo¹¹.

VI. LA APELACIÓN EXCEDE EL ÁMBITO DE LA LEY 27.275, Y CONLLEVA UNA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE GOBIERNO

El cuestionamiento por el actor a la sentencia dictada, como la pretensión misma ejercida, evidencia una finalidad que resulta ajena a un pedido sincero de un ciudadano de recibir información pública.

Como ya se expresara, la acción fue interpuesta en forma intempestiva, luego de que el interesado abandonara el trámite administrativo que había iniciado.

¹⁰ cf. escrito inicial, págs. 1 y 10.

¹¹ Cf. informe art. 8 Ley N° 16.986, pág. 9.

En efecto, el 3 de enero Codianni cortó abruptamente la comunicación mantenida vía correo electrónico con la Dirección de Información Ciudadana y, sorpresivamente, inició una acción de amparo. Ahora vuelve a actuar de modo semejante. Nuevamente, tras retirar la documentación en formato papel provista a todo evento en sede del ministerio el pasado 10 de abril, ninguna objeción oportuna plantea sobre la falta de entrega en formato digital pero, frente a la sentencia adversa, introduce esa petición en el expediente judicial.

Tal temperamento no se condice con el principio de buena fe, agudiza el dispendio de tiempo, recursos y medios y excede claramente el objeto de la acción judicial de acceso a la información pública. Aun cuando esta parte pone nuevamente a disposición del Tribunal (ahora de la Alzada) la documentación oportunamente entregada al actor, como ocurriera frente al Juez de grado, ello devendría en sí inoficioso en tanto la información pública (y la documentación correspondiente) ya le fue entregada al actor (quien la acompañó a la causa, aunque con expresiones en manuscrito que no se corresponden con el original).

Por lo demás, en la apelación deducida, al igual que en el escrito de inicio, se abunda en consideraciones de mera opinión o parecer sobre la política pública llevada a cabo por el Poder Ejecutivo nacional en materia de acuerdos con el Fondo Monetario Internacional.

En tal sentido, la pretensión formalmente esgrimida en autos se limita al acceso a la información pública, en los términos de la ley 27.275, y no alcanza, en modo alguno, a la supuesta impugnación que parece estar subyacente sobre tal o cual acto o procedimiento de negociación, aspectos que, en cualquier caso, exceden claramente el objeto específico de la acción intentada¹².

¹² Como se expresara al producir el informe del art. 8 de la ley N° 16.986, el Estado Nacional se encuentra ejerciendo la defensa en juicio respecto de planteos de esa índole. Ello sucede, por ejemplo, en las causas "DOÑATE, MARTIN Y OTRO c/ EN-M HACIENDA DE LA

A modo de colofón, puede que al actor no le agrade la documentación entregada, (que es la totalidad de lo que comprendían los expedientes administrativos relevantes al pedido) o que no esté de acuerdo con la oportunidad y mérito del empréstito contraído. Ninguno de estos dos supuestos habilita la acción judicial que interpuso.

Por lo expuesto se confirma que el Estado Nacional no actuó de manera manifiestamente arbitraria o ilegal ni denegó de manera implícita la entrega de información pública al actor. En consecuencia se solicita se rechace la apelación deducida, con costas.

VII. MANTIENE PLANTEO DE CASO FEDERAL

Para el improbable supuesto en que se hiciera lugar a la acción, dejo formulado el planteo del caso federal a fin de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (cf. artículo 14 de la ley 48).

Ello por cuanto se vulneraría el derecho de defensa en juicio, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional.

VIII. PETITORIO

En razón de lo expuesto, de V.E. solicito:

NACION CAF 047958/2018 s/AMPARO LEY 16.986", "VALLEJOS, MARIA FERNANDA c/ EN s/AMPARO LEY 16.986" (CAF 048764/2018).

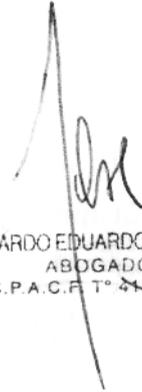
1) Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

2) Tenga presente el mantenimiento del Caso Federal.

3) Oportunamente, a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones, desestime la apelación interpuesta por los actores, con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



RICARDO EDUARDO YAMONE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 41 E° 972

Buenos Aires, 10 de abril de 2019

Por medio del presente se deja constancia de que en el día de la fecha el Sr. Augusto Martinelli, T° 121 F° 13 del CPACF, hace retiro de dos biblioratos continentales de las siguientes actuaciones administrativas, y sus archivos embebidos. Se deja constancia asimismo de que el retiro se hace en calidad de letrado del Sr. Eduardo Julio Codianni, y por instrucción suya.

EX2018-29772791- -APN-DGD#MHA

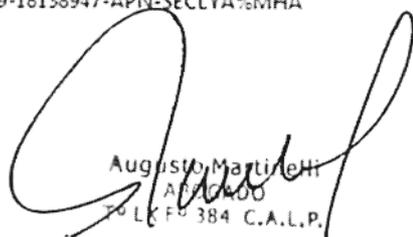
- 0001 - PV-2018-29772797-APN-DGD%MHA
- 0002 - PV-2018-29773060-APN-DGD%MHA
- 0003 - PV-2018-29773793-APN-SECLYA%MHA
- 0004 - NO-2018-00159592-GDEBCRA-GG%BCRA
- 0005 - IF-2018-29241507-APN-SECH%MHA
- 0006 - PV-2018-29774341-APN-DGD%MHA
- 0007 - IF-2018-29981790-APN-SECH%MHA
- 0008 - PV-2018-29990241-APN-SECH%MHA
- 0009 - PV-2018-29991412-APN-SECH%MHA
- 0010 - IF-2018-30023715-APN-DACLTY%MHA
- 0011 - PV-2018-30023966-APN-DACLTY%MHA
- 0012 - PV-2018-30029208-APN-DACLTY%MHA
- 0013 - PV-2018-30034339-APN-SECLYA%MHA
- 0014 - PV-2018-30034934-APN-DGD%MHA
- 0015 - PV-2018-35855908-APN-SECH%MHA
- 0016 - PV-2018-35856832-APN-DGD%MHA
- 0017 - IF-2018-35852392-APN-DGD%MHA
- 0018 - IF-2018-35847938-APN-DGD%MHA
- 0019 - IF-2018-35864870-APN-DGD%MHA
- 0020 - PV-2018-35865316-APN-DGD%MHA

EX2018-52368222- -APN-DGD#MHA


RICARDO EDUARDO YAMONE
ABOGADO
G.P.A.C.F. T° 41 F° 972

- 0001 - PV-2018-52368227-APN-DGD%MHA
- 0002 - PV-2018-52372642-APN-SECH%MHA
- 0003 - PV-2018-52372922-APN-SECH%MHA
- 0004 - IF-2018-52373430-APN-DACLYT%MHA
- 0005 - PV-2018-52373612-APN-DGD%MHA
- 0006 - IF-2018-52374052-APN-SECH%MHA
- 0007 - PV-2018-63515667-APN-SECH%MHA
- 0008 - PV-2018-63525363-APN-DGD%MHA
- 0009 - IF-2018-63627446-APN-DGD%MHA
- 0010 - IF-2018-63628702-APN-DGD%MHA
- 0011 - PV-2018-63609262-APN-SECPE%MHA
- 0012 - PV-2018-63642492-APN-DGD%MHA
- 0013 - PV-2018-63666317-APN-DGD%MHA
- 0014 - IF-2018-63670853-APN-DACLYT%MHA
- 0015 - PV-2018-63671024-APN-DACLYT%MHA
- 0016 - PV-2018-63671887-APN-DACLYT%MHA
- 0017 - IF-2018-64359384-APN-SECPE%MHA
- 0018 - PV-2018-64364758-APN-SECLYA%MHA
- 0019 - PV-2018-65693894-APN-DGD%MHA
- 0020 - PV-2018-65728597-APN-SECLYA%MHA
- 0021 - IF-2018-65669295-APN-SECPE%MHA
- 0022 - PV-2018-65790159-APN-SECLYA%MHA
- 0023 - PV-2018-65902780-APN-DGD%MHA
- 0024 - NO-2019-18108664-APN-SECH%MHA
- 0025 - PV-2019-18109415-APN-DGD%MHA
- 0026 - PV-2019-18112855-APN-SECH%MHA
- 0027 - PV-2019-18113832-APN-SECH%MHA
- 0028 - PV-2019-18114524-APN-DACLYT%MHA
- 0029 - PV-2019-18120568-APN-DACLYT%MHA
- 0030 - IF-2019-18124272-APN-DACLYT%MHA
- 0031 - PV-2019-18124425-APN-DACLYT%MHA
- 0032 - PV-2019-18124862-APN-DACLYT%MHA
- 0033 - PV-2019-18138947-APN-SECLYA%MHA
- 0034 - IF-2019-18125341-APN-SECLYA%MHA
- 0035 - PV-2019-18241629-APN-SECLYA%MHA
- 0036 - PV-2019-18367359-APN-DGD%MHA
- 0037 - CONVE-2019-18396956-APN-DGD%MHA
- 0038 - PV-2019-18913817-APN-DGD%MHA
- 0039 - PV-2019-19193950-APN-DGD%MHA
- 0040 - PV-2019-19201039-APN-DGD%MHA

Firma:



Augusto Martinielli
 ABOGADO
 T° L° F° 384 C.A.L.P.

Aclaración:

Augusto Martinielli

Horario:

15.46 Ms



RICARDO EDUARDO YAMONE
 ABOGADO
 C.P.A.C.F. T° 41 F° 972




RICARDO EDUARDO YAMONE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 41 F° 972

